

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003039**20210034803**

Decide el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 7 de mayo de 2021, por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, en la salvaguarda promovida por **Efrén Chitiva Amézquita**, actuando en su propio nombre y en el de su menor hijo **Juan Manuel Chitiva Rodríguez**, frente a la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

**1. ANTECEDENTES**

En concreto, la parte accionante pidió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la alimentación, para que, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad encartada que les brinde “*las ayudas de alimentación escolar*”, pues se encuentran estudiando en la jornada nocturna en el **Instituto Técnico Industrial Piloto IED** sin recibir esa prerrogativa; mientras que, de otro lado, quienes estudian en la jornada diurna sí gozan de dicho auxilio.

La Juez *a quo* negó el amparo constitucional invocado tras concluir que, en primer lugar, a los actores no se les ha violentado ninguno de los derechos fundamentales alegados, así como tampoco el de petición, toda vez que, en este último caso, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** brindó una respuesta a la solicitud elevada por el accionante en el sentido que se le entregara el auxilio que reclama, indicándole en la contestación las razones por las cuales no se otorgaba el subsidio en cuestión. Y, últimamente, porque no se acreditó un perjuicio irremediable que hiciera viable la protección invocada a través de la acción tuitiva, dado que, de un lado, los actores cuentan con cupo para el año en curso con el fin de continuar sus estudios y, de otro, no han desplegado en su totalidad las actuaciones administrativas para acceder a los programas ofertados por el Gobierno Distrital y Nacional.

La activa se mostró en desacuerdo con la decisión de primer grado, motivo por el cual presentó impugnación y la sustentó en idénticos términos a su reclamo inicial, esto es, que no se les ha otorgado el beneficio por parte de la accionada y que, si bien se encuentran matriculados para esta anualidad en el **Instituto Técnico Industrial Piloto IED**, también lo es que, en resumen, se hallan en grados que los hace merecedores de los apoyos de alimentación. Por consiguiente, las aspiraciones de la parte accionante son que se revoque la decisión de primera instancia.

**2. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, que es objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos taxativamente señalados en la ley, caracterizándose por ser un trámite subsidiario que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como finalidad proteger derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados y/o afectados. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014 señaló:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.*

*‘Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión’.*<sup>1</sup>

Así pues, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten conculcados por una autoridad pública o particular. Sin embargo, como resulta apenas obvio, cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela debe declararse improcedente.

La Corte también recordó que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional, que solamente se abre paso ante la inexistencia de medios ordinarios de defensa eficaces, pues no resulta de recibo desatender que: *“En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental (...)”*<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, deberá memorarse que la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional también impide que pueda utilizarse como una instancia adicional o paralela para lograr determinaciones que aún no han sido objeto de debate ante las correspondientes autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia, a saber: (...) (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios”*<sup>3</sup>.

Siendo ello así, resulta diáfano concluir que se torna improcedente la protección que reclama el accionante, esto es, que se ordene a la accionada que otorgue un subsidio

---

<sup>1</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2014

de alimentación, porque no sólo el Juez Constitucional no puede involucrarse en las controversias que generan esas pretensiones, sino porque éstas deben hallar solución en el agotamiento de las vías administrativas, y la parte actora pretende saltarse esas actuaciones con la interposición de esta acción constitucional, sin siquiera acreditar que, en efecto, se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias que harían viable la protección constitucional mediante este procedimiento preferente y sumario, como lo es la generación de un perjuicio irremediable a cargo de las entidades llamadas.

Insístase, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la parte accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio. En tal sentido, no puede prescindirse del mecanismo ordinario para la resolución de este conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

A fin de exponer al impugnante las actuaciones administrativas de las que puede hacer uso antes que acudir de manera primigenia a la acción de tutela, es preciso mencionarle que las entidades aquí vinculadas a este trámite, dentro de sus competencias, han tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar las necesidades de quienes acreditan encontrarse en una situación de debilidad, así como también para hacer frente a la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19, que en últimas nos ha afectado a todos.

A propósito de las ayudas para la población más vulnerable se profirió el Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por medio del cual se autorizó al Gobierno Nacional realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

Adicional a la transferencia extra para los programas de Familias en Acción y Adulto Mayor, se profirió el Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, mediante el cual se permitió de manera parcial y bajo unos requisitos el retiro de las cesantías, la protección al cesante y otros beneficios. De esta manera, mediante Decreto 488 de 2020 el Gobierno Nacional profirió ayudas para los trabajadores y cesantes, ordenando a las Cajas de Compensación Familiar entregar, bajo unos requisitos, a sus afiliados una transferencia económica para cubrir los gastos, por un valor de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (03) mensualidades que se pagarán hasta donde permita la disponibilidad de recursos y mientras dure la emergencia, por un máximo de tres (03) meses.

Es por ello que al no encontrarse el actor registrado en ninguno de los programas ofertados por el Distrito y el Gobierno Nacional, según puede verse de los documentos contentivos de esta demanda de tutela, se le conmina a que haga uso de las prerrogativas señaladas anteriormente con el fin de acceder a los beneficios y/o subsidios ofertados por las entidades correspondientes.

Colofón de lo expuesto, es claro que la decisión que se cuestiona debe confirmarse, por las razones arriba esbozadas y por cuanto no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021, por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**3.2. NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**